

Expediente: **6157/26**
Carátula: **ALMADA SILVINA MARIANA Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27391445147 - *ALMADA, Silvina Mariana-ACTOR/A*
27391445147 - *MOLINA, Lucas Leonel-ACTOR/A*
90000000000 - *ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD , -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 6157/26



H102336363105

JUICIO: “ALMADA SILVINA MARIANA Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO - Expte. n° 6157/26”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 25 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación digital de fecha 22/10/2024, la parte actora solicita se dicte aclaratoria de la Sentencia de fecha 21/08/2026, por cuanto se advierte un error de tipeo en la consignación del número de DNI del actor Lucas Leonel Molina. Asimismo, solicita se aclare y agregue acerca de la cobertura del Plan Materno Infantil.

Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, cabe dejar establecido que, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales: “la aclaratoria constituye de conformidad al art. 269 CPCC (texto consolidado por ley 8240), un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Básicamente el mecanismo significa autorizar a que subsanen los déficit señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible” (CCDLy Familia y Suc.Concep. Villafañe,

R.N. vs. Sepulveda, J.C. s/cobro ejecutivo. Sallo 113, 09/11/2012).

Ahora bien, siendo que la aclaratoria resulta el remedio útil a los fines de satisfacer la pretensión traída a resolver, resulta pertinente examinar su procedencia.

En efecto, en el punto II de resolutive de la Sentencia 21/08/2026 se incurrió en un error material involuntario al momento de consignar el N° de DNI del actor, por lo que, corresponde aclarar la resolutive de la Sentencia indicada.

En segundo lugar, corresponde dejar aclarado que, dentro del limitado marco de cognición inherente a las medidas cautelares y en el estado actual del proceso, no pueden determinarse con precisión las prestaciones debidas y/o incluidas en el Plan 3000, las cuales serán evaluadas en definitiva, y atento a lo resulto se ha ordenado, que estimo de forma clara, como cobertura todo lo incluido en el mencionado Plan.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE ACLARATORIA, interpuesto por la parte actora, conforme lo considerado. En consecuencia, **ACLARAR** el punto I de la Resolutive de la Sentencia de fecha 21/08/2026, en el siguiente sentido: donde se consigna el nombre del actor **LUCAS LEONEL MOLINA - D.N.I. 37.3083918**, deberá decir: **LUCAS LEONEL MOLINA - D.N.I. 37.308.918**

HÁGASE SABER.- 6157/26 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.